



Roj: SJPI 638/2019 - ECLI:ES:JPI:2019:638

Id Cendoj: **28079420532019100001**

Órgano: **Juzgado de Primera Instancia**

Sede: **Madrid**

Sección: **53**

Fecha: **11/12/2019**

Nº de Recurso: **1283/2018**

Nº de Resolución: **301/2019**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **ANA MARIA IGUACEL PEREZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

#### **JUZGADO DE 1<sup>a</sup> INSTANCIA N° 53 DE MADRID**

C/ María de Molina, 42 , Planta 2 - 28006 Tfno: 914930852

Fax: 914930853

42020310

NIG: 28.079.00.2-2018/0220190

**Procedimiento: Procedimiento Ordinario 1283/2018**

Negociado: moap

**Demandante:** D./Dña. Loreto

PROCURADOR D./Dña. LUCIA VAZQUEZ-PIMENTEL SANCHEZ

**Demandado:** BANCO CETELEM SAU

PROCURADOR D./Dña. MANUEL MARTINEZ DE LEJARZA UREÑA

**SENTENCIA N° 301/2019**

En Madrid a once de diciembre de dos mil diecinueve.

Vistos por Dña. ANA MARÍA IGUÁCEL PÉREZ; Magistrado-Juez titular de Primera Instancia de esta ciudad nº 53 los autos de juicio ordinario nº 1283/2018; promovidos por DÑA. Loreto , representada por la Procuradora Dña. Lucía Vázquez Pimentel Sánchez y defendido por el Letrado Dña. Natalia Apolo Blanco; contra **BANCO CETELEM SAU**, representado por el Procurador D. Manuel Martínez de Lejarza Ureña y defendido por el letrado D. Oscar Blanco López

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** El pasado 30 de noviembre de 2018 se presentó por la Procuradora Dña. Lucía Vázquez Pimentel Sánchez n, actuando en representación de por DÑA. Loreto demanda de juicio ordinario contra **BANCO CETELEM SAU**. En ella tras exponer los elementos de hecho y derecho que estimó pertinentes, solicitó de este Juzgado se dictara sentencia en los términos expuestos en su escrito de demanda.

**SEGUNDO:** Admitida la demanda a trámite se presentó por el Procurador D. Manuel Martínez de Lejarza Ureña, actuando en representación de **BANCO CETELEM SAU** escrito de contestación a la demanda antes indicada en el que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, solicitó de este Juzgado se dictara sentencia por la que se desestimara íntegramente la demanda con imposición de costas a la actora.

**TERCERO:** Celebrada la audiencia previa con el resultado que obra en el soporte videográfico grabado, dado que en ella la única prueba interesada y declarada pertinente fue la documental, quedaron los presentes autos para dictar sentencia.



**TERCERO:** En la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO:** La parte actora ejercita la acción de nulidad de los contratos suscritos el 25 de octubre de 2002 y 4 de julio de 2005 entre las partes, en cuanto a las cláusulas relativas al interés remuneratorio por ser usurarias. Subsidiariamente, alega que tiene la condición de consumidora y que el contrato es nulo al no cumplir las condiciones de transparencia que exige la ley que imposibilita que el contrato pueda surtir efectos.

A dicha pretensión se opone la parte demandada alegando que el clausulado del contrato está redactado de forma clara, transparente y sencilla, el interés remuneratorio es conforme al tipo interés medio en este tipo de operaciones. Alega que la cuestión está pendiente de resolver en el Tribunal Supremo y solicita la suspensión del procedimiento, pretensión a la que no puede accederse al no ser causa de suspensión la existencia de un asunto pendiente de recurso de casación. Sí lo sería si existiese una cuestión prejudicial ante el TJUE, pero no es el caso.

**SEGUNDO:** La actora y la mercantil Euro Crédito EFC SA suscribieron un contrato de tarjeta con línea de crédito permanente el 25 de octubre de 2002. Posteriormente, se subrogó la entidad demandada. Se pactó un interés remuneratorio anual de 22,2% y TAE del 24,60%.

En el marco de este contrato, la actora dispuso hasta el 30 de enero de 2015 de la suma de 15.632,33 euros incluyendo la prima del seguro y siendo la forma de devolución mediante el pago aplazado, se abonaron mediante recibos la suma de 33.086,76 euros.

El 4 de julio de 2005, nuevamente, la actora y la mercantil Sygma Hispania Sucursal en España (luego Cetelem) suscribieron una segunda línea de crédito en la que se fijó un TAE de 25,56 %.

En ejecución de este contrato, la Sra. Loreto dispuso de 10.691,50 euros, y se ha abonado mediante recibos la suma de 16.270,22 euros.

Las partes suscribieron una refinanciación de las cantidades pendientes de pago mediante un contrato de préstamo mercantil de 27 de enero de 2015 por importe total de 16.715,96 euros con fecha de vencimiento el 15 de febrero de 2017 y un TAE del 13,80 %.

Se solicita la nulidad de la cláusula de interés remuneratorio por considerar que es una cláusula usuraria.

Por lo que se refiere a los intereses remuneratorios, desde la perspectiva de su carácter usurario, el artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura de 1908 contempla tres tipos o clases de préstamos usuarios al intercalar la conjunción "o" entre los elementos objetivos y subjetivos predispuestos por la norma, bastando la concurrencia de cualquiera de ellos para poder calificar el préstamo como usuario: a) aquellos en los que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso; b) aquellos otros en los que el préstamo se concierta en condiciones tales que resulte leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de una situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales; y c) aquellos otros en que se suponga recibida mayor cantidad que la verdaderamente entregada, cualesquiera sean su entidad y circunstancias.

Para resolver sobre la condición o no de usurario de un interés, indica el art 319.3 LEC que, en materia de usura, los tribunales resolverán en cada caso formando libremente su convicción sin vinculación a la fuerza probatoria de los documentos públicos.

Ninguna prueba se ha practicado sobre la situación angustiosa de la actora ni se ha alegado tener por recibida una cantidad superior a la entregada, por lo que para determinar si existe o no un interés usurario deberá valorarse si el interés pactado es un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso indicando al efecto la STS 19.02.1912 que la usura sólo existe "cuando haya una evidente y sensible falta de equivalencia entre el interés que percibe el prestamista y el riesgo que corre su capital".

Debe tenerse en cuenta la sentencia del Pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015 que examina el carácter usurario de un crédito concedido a un consumidor, permitiendo la aplicación de regulación contenida en la Ley de Represión de la Usura a una operación que, por sus características, similares a las del supuesto de autos, puede ser encuadrada en el ámbito de crédito al consumo, por remisión del art. 9 al art. 1 de dicha ley, que establece que "lo dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido", señalándose como requisitos para que una operación crediticia sea



tildada de usuraria "que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso".

La referida Sentencia señala que "En el supuesto objeto del recurso, la sentencia recurrida fijó como hecho acreditado que el interés del 24,6% TAE apenas superaba el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato, lo que, considera, no puede tacharse de excesivo. La cuestión no es tanto si es o no excesivo, como si es "notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso ", y esta Sala considera que una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado permite considerar el interés estipulado como "notablemente superior al normal del dinero".

5.- Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso".

En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada. La entidad financiera que concedió el crédito "revolving" no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal.

Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se

encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, *puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.*"

Así la comparación, se tendrá que realizar con el interés normal en préstamos similares para lo cual es una herramienta útil la estadística que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.).

Tal información se suministra de acuerdo con lo previsto en el Reglamento (CE) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001 (LA LEY 14620/2001) del Banco Central Europeo, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras. Para dar cumplimiento al Reglamento el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada.

Siguiendo estas orientaciones, y consultado el portal del Banco de España, resulta que en los créditos al consumo el tipo de interés se situaba en 2002 en torno a un 5 % y en el año 2005, en torno a un 8 % por lo que el interés pactado de TAE del 24,60% y un TAE de 25,56 %, a falta de cualquier otra prueba, debe considerarse usurario al exceder con mucho, de lo que era normal en la época en que se contraba.

La declaración del carácter usurario del interés estipulado en los contratos suscritos conlleva su nulidad, que en la sentencia 539/2009, de 14 de julio se califica como "radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva". Y en consecuencia, por aplicación del artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura "el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos,



el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, excede del capital prestado".

El importe dispuesto en el primer contrato asciende a 15.632,33 euros y en el segundo contrato, la suma de 10.691,50 euros. La parte actora ha abonado a la demandante una cantidad muy superior a la que recibió lo que conlleva que la demandada deba restituir lo pagado en exceso por ella, que se fijará en ejecución de sentencia.

Por último, debe ser anulado el contrato de refinanciación suscrito entre las partes con fecha 27 de enero de 2015 por importe total de 16.715,96 euro.

La acción que permite la anulación parcial de un contrato, puede quedar extinguida si la parte que sufrió sus consecuencias confirma el negocio jurídico claudicante, confirmación que puede ser expresa o tácita, precisando el art. 1311 CC que hay confirmación tácita cuando, con conocimiento de la causa de nulidad y habiendo ésta cesado, el que tuviese derecho a invocarla ejecutase un acto que implique necesariamente la voluntad de renunciarlo.

No se puede sostener que la parte actora realizase actos de los que se pueda inferir la voluntad de renunciar a la nulidad del contrato. Ni siquiera la refinanciación de la deuda a un interés fijo muy inferior a los intereses remuneratorios de los contratos en virtud de los cuales se generó la deuda puede entenderse como una confirmación del contrato, al obedecer tal contrato a un intento de no incrementar la deuda.

El T.S., en sentencia de 24-07-06, ha señalado que el mero conocimiento de la causa de nulidad no implica aceptación.

Por su parte, la STS de 6 de octubre de 2006 señala que "la doctrina de los propios actos tiene su fundamento en la protección de la confianza y en el principio de la buena fe (sentencias de 25 de octubre y 28 de noviembre de 2000), pues se falta a la buena fe en sentido objetivo, es decir, como exigencia de lealtad y honestidad en los tratos y en el ejercicio de los derechos (artículo 7.1 CC <https://www3.poderjudicial.es/search/juez/index.jsp>) cuando se va contra la resultancia de los propios actos (sentencias de 16 de julio y 21 de septiembre de 1987, 6 de junio de 1992, etc.), pero ello exige que los actos propios sean inequívocos, en el sentido de crear, definir, fijar, esclarecer, modificar o extinguir una determinada situación que afecta jurídicamente a su autor, para lo cual es insoslayable el carácter concluyente e indubitado, con plena significación inequívoca, de modo que entre la conducta anterior y la pretensión actual exista una incompatibilidad o contradicción, con el sentido que, de buena fe, hubiera de atribuirse a la conducta anterior (sentencias de 9 de mayo de 2000, 27 de febrero, 16 de abril y 24 de mayo de 2001, entre otras muchas), por lo que no es de aplicación cuando los precedentes fácticos que se invocan tienen carácter ambiguo o inconcreto o carecen de trascendencia para producir el cambio jurídico (sentencias de 28 de enero de 2000, 7 de mayo de 2001, 25 de enero de 2002) y, aún menos, cuando el cambio de actitud obedece a una reacción ante nuevos hechos o actos".

De este modo, a efectos de determinar las cantidades abonadas por la actora, se tendrán en cuenta igualmente las sumas abonadas en virtud del contrato de refinanciación anulado.

**TERCERO:** De conformidad con lo previsto en el art 394 LEC, las costas procesales deben ser abonadas por el demandado.

## FALLO

Que estimando la demanda presentada por la Procuradora Dña. Lucía Vázquez Pimentel Sánchez n, actuando en representación de por DÑA. Loreto demanda de juicio ordinario contra **BANCO CETELEM SAU** debo declarar la nulidad parcial de los préstamos suscritos entre las partes y condenar a la demandada a restituir, en su caso, a la actora la suma abonada por ella que excede de las cantidades de las que efectivamente ha dispuesto cuya concreta determinación se efectuará en ejecución de sentencia.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme, y contra ella cabe recurso de apelación a interponer ante este Juzgado en el plazo de veinte días a contar desde la notificación de la presente sentencia y del que conocerá la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid, debiéndose constituir en tal caso el depósito de 50 € previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ mediante la oportuna consignación en la entidad de crédito y en la «Cuenta de Depósitos y Consignaciones» abierta a nombre del Juzgado o del Tribunal, lo que deberá ser acreditado.

Así por esta mi sentencia, juzgando en esta instancia lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de



tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ